PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

OFICIO

- **10670/2024 CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)**
- **10671/2024 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)**
- **10672/2024 AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)**
- **10673/2024 COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS, A TRAVÉS DE LA SUPERINTENDENCIA DE ZONA FRESNILLO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)**
- **10674/2024 DIRECCION DE FINANZAS Y TESORERIA MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

Hago de su conocimiento que en el juicio de amparo **648/2023-III**, promovido por **CHILES Y SEMILLAS EL BUEN TEMPORAL, S.A. DE C.V.**, por propio derecho, contra actos de Usted, el día de la fecha se dictó el siguiente **auto** que dice:

"Zacatecas, Zacatecas, a tres de abril de dos mil veinticuatro.

Estado de los autos

Vista la certificación de cuenta, se advierte que ha transcurrido el plazo que se le concedió a la parte quejosa en proveído de quince de marzo de dos mil veinticuatro, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo; sin que ejerciera esa prerrogativa.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 196 de la Ley de Amparo, este Juzgado Federal analiza si la sentencia está cumplida en su totalidad, sin exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

Valoración del cumplimiento de la sentencia constitucional.

El siete de febrero de dos mil veinticuatro, se dictó sentencia en el juicio en la que por una parte sobreseyó y por la otra se concedió al quejoso Chiles y Semillas el Buen Temporal, sociedad anónima de capital variable, el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado.

Por lo que, el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, causó ejecutoria y se requirió a las autoridades responsables Ayuntamiento Constitucional y Dirección de Finanzas y Tesorería, ambos del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, cumplieran con lo siguiente:

""Deberá reintegrar lo enterado por la moral quejosa por el derecho en mención por los servicios:

RPU 112160560021, correspondiente al periodo del treinta y uno de marzo al tres de mayo de dos mil veintitrés y en el que se le cobró la cantidad de doscientos ochenta y un pesos con dos centavos, por concepto de derecho de alumbrado público.

RPU 112170301261 correspondiente al periodo del treinta y uno de marzo al treinta de abril de dos mil veintitrés y en el que se le cobró la cantidad de treinta pesos con cincuenta centavos, por concepto de derecho de alumbrado público.

RPU 112220752341 correspondiente al periodo del treinta y uno de marzo al treinta de abril de dos mil veintitrés y en el que se le cobró la cantidad de siete mil setecientos trece pesos con cuarenta y un centavos, por concepto de derecho de alumbrado público.

OFICIALIA DE PARTES
13:00
11 ABR. 2024
Rosa maria

00459
4/3

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4 000327 032599

Que corresponden a los locales que tiene dentro del municipio de Fresnillo, Zacatecas, lo que deberá incluir la actualización fiscal y los intereses procedentes.

Sin que la concesión anterior afecte el cobro por el consumo de energía eléctrica que realice la moral amparista, ya que únicamente incide en el derecho por el servicio de alumbrado público."

En cumplimiento al fallo protector, mediante auto de quince de marzo del año en curso, se tuvo a la autoridad responsable, remitiendo el oficio registrado con el folio 4743, al que adjuntó las siguientes documentales:

Copias de los cálculos de devolución realizados con la respectiva actualización de los RPU 112220752341, 112170301261 y 112160560021, y,

Comprobante de la transferencia realizada a la parte quejosa por concepto de derecho de alumbrado público.

De lo anterior, resulta inconcuso que la autoridad señalada como responsable, al haber reintegrado a la parte quejosa lo erogado por concepto de alumbrado público respecto de los RPU 112220752341, 112170301261 y 112160560021, debidamente actualizados, ha restituido a la parte quejosa en el pleno goce y disfrute de los derechos fundamentales que le fueron conculcados.

Aunado a lo anterior, es significativo el hecho de que la parte quejosa, quien es la particularmente interesada en la ejecución de la sentencia que le concedió el amparo, no manifestó inconformidad alguna con el cumplimiento de la ejecutoria, no obstante que por auto de quince de marzo del año en curso, se le concedió el término de tres días para tal efecto.

En consecuencia, con fundamento en el precepto 196 de la ley de la materia, este Juzgado de Distrito DECLARA CUMPLIDA la sentencia que otorgó el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la moral quejosa Chiles y Semillas el Buen Temporal, sociedad anónima de capital variable

Apoya lo anterior, la tesis 1a. CCXLII/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"EJECUTORIAS DE AMPARO. PARA QUE SU CUMPLIMIENTO SEA TOTAL, SIN EXCESOS O DEFECTOS, DEBE VERIFICARSE LA CONGRUENCIA EN. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende el dictado eficaz de las resoluciones; además, del precepto referido deriva el principio de congruencia, el cual consiste en que las resoluciones se dicten de conformidad con la litis planteada, es decir, atendiendo a lo formulado por las partes (congruencia externa), y que no contengan consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos (congruencia interna). Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en sostener que en el dictado de toda sentencia debe prevalecer la congruencia, lo cual es acorde con el cumplimiento eficaz de las ejecutorias de amparo, establecido por el legislador en los artículos 196, 197 y 201, fracción I, de la Ley de Amparo, los cuales precisan que dicho cumplimiento debe ser total, sin excesos o defectos. Así, cuando por la ejecutoria de amparo la autoridad responsable deba dictar una nueva resolución, el órgano de control constitucional debe analizar si la autoridad referida atiende de forma circunscrita a la materia determinada por la acción constitucional y al límite señalado por la propia ejecutoria. En ese sentido, si en el nuevo fallo la autoridad responsable emitió un punto resolutivo contrario con la parte considerativa de la resolución, la ejecutoria de amparo no se ha cumplido y, por ende, el recurso de inconformidad debe declararse fundado, pues el principio de congruencia de las resoluciones judiciales debe imperar en el dictado de toda resolución, ya que sólo así se garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la certeza y seguridad jurídica, máxime cuando está pendiente que se ejecute esa decisión."

Archivo

OFICIALIA DE PARTES
11 ABR. 2017
213
0459
RECIBIDO

En tal virtud, con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Amparo, archívese el presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se hagan en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Calificación del destino del expediente principal.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, fracción III, inciso a del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado el siete de junio de dos mil veintitrés, se determina que es susceptible de CONSERVACIÓN.

Asimismo, se precisa que el presente expediente no tiene relevancia documental.

En consecuencia, transcurridos los tres años a que hace referencia el primer párrafo del artículo 17, del Acuerdo General referido, remítase íntegramente el presente expediente a los depósitos documentales dependientes del Área coordinadora de archivos de la Dirección General de Archivo y Documentación.

Valoración del cuaderno incidental.

Por otra parte, con fundamento en el 17, fracción III, inciso b del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, se determina que el cuaderno único del incidente de suspensión es CONSERVABLE, toda vez que se concedió la suspensión definitiva.

Transcurridos los tres años a que hace referencia el primer párrafo del artículo 17, del Acuerdo General referido, remítase íntegramente el cuaderno único del incidente de suspensión a los depósitos documentales dependientes del Área coordinadora de archivos de la Dirección General de Archivo y Documentación.

Notifíquese; por lista electrónica y física que se fija en los estrados de este juzgado; personalmente a la parte quejosa y por oficio a las autoridades responsables.

Así lo acordó y firma electrónicamente la licenciada Margarita Quiñónez Hernández, Jueza Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistida por la licenciada Adilene Bollás Mendoza, secretaria del juzgado que autoriza y da fe. Doy fe." **"Firmados. Dos Rúbricas."**.

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

OFICIALÍA DE PARTES
3/3
0459
RECIBIDO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Atentamente:
Zacatecas, Zac., tres de abril de dos mil veinticuatro.
Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Zacatecas.

Lic. Adilene Bollás Mendoza.

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ZACATECAS